En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Q., M. R. c/ H., S. G. s/ ALIMENTOS Y CUSTODIA", expte. nro. 67/08**, venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 1235/07), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 165), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 119/124? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la alzada en apelación por parte del demandado de la sentencia de fs. 119/124 en cuanto fija la cuota suplementaria por alimentos que deberá abonar el Sr. S. G. H. a la Sra. M. R. Q., en representación de sus hijos, desde la etapa de avenimiento.

Resulta agraviante, dice el quejoso, tal decisión por no responder a la realidad familiar, ya que la convivencia del Sr. H. con la actora y sus hijos, posterior a la solicitud en la etapa de

avenimiento, torna improcedente la determinación de alimentos atrasados a partir de la presentación efectuada en octubre de 2006.

Aduce que la reconciliación y retorno a la convivencia de las partes fue reconocida por la propia actora a fs. 17 del escrito de demanda, desprendiéndose de tales manifestaciones que luego de la etapa de avenimiento, transcurridos cinco meses la pareja reanudó la convivencia.

Se refiere luego a los aportes de los testigos y concluye que resulta evidente de tales declaraciones que separados durante el transcurso del año 2007, a fines de año, la pareja reinicia la convivencia hasta marzo de 2008.

Agrega que el equipo técnico viene a confirmar sus dichos. En consecuencia, durante tales lapsos ha sido el padre quien se ha constituido en único sostén económico. Entiende que la circunstancia de que hubieran secuencias de separaciones entre períodos de convivencia no permite traer a colación un pedido de avenimiento que perdió sus efectos al haber variado reiteradamente la situación familiar.

Basa sus pretensiones en los términos de la sentencia y recuerda que esta situación ya había sido planteada en la contestación de demanda.

Señala que la sentenciante no sólo se aleja de la prueba recolectada, sino que recurre a elaboraciones abstractas.

A fs. 148/150 la actora contesta los agravios.

Previo a referirme expresamente a lo solicitado, he de concordar con el quejoso en cuanto a que no se da respuesta concreta a lo peticionado, sino

que son elaboraciones abstractas, más si se hubiese rechazado el mismo pedimento efectuado en la contestación de la demanda, cumpliendo lo que dispone el art. 34 del CPCCCh y no rechazado con una frase que carece de contenido, "no ha lugar por improcedente", se hubiese, probablemente, evitado todo dispendio de tiempo.

Adentrándome al análisis de lo requerido, se observa que la audiencia de avenimiento se realizó el veintiséis de octubre de 2006, que el informe N° 234/2007, que lleva fecha 28 de septiembre de 2007, da cuenta que en el mes de abril de 2007 convivía con H. y que en el marco de la inestabilidad de la convivencia por la violencia física y psicológica, el 30 de junio vuelve a retirarse del hogar y a fs. 112vta. señala que mantiene "una presencia periférica", situación que fue confirmada por M. D. R.

A su vez, esta última testigo, M. D. R., en la audiencia de vista de causa declaró sobre el tema en debate, que conoce a las partes desde hace un año, cuando llegaron para alquilar; la audiencia se celebró a los diez días del mes de septiembre de 2008; y que el Sr. H. se retiró a los 6 meses, en abril o mayo, realizando luego visitas esporádicas. Todas fechas aproximadas.

Y M. relata que dejó de ayudarla cuando se juntó con H., sin precisar tiempo.

Ante las pruebas aportadas y los dichos de la actora en la demanda, no cabe duda que el apelante regresó al hogar durante algunos meses.

No obstante, me resultan acertadas las consideraciones de la Sra. Asesora, cuando manifiesta

que ante la inestabilidad de permanencia del demandado en el hogar, el mucho o poco tiempo que estuvo en él, no garantiza que haya cumplido con los alimentos, máxime cuando ante la violencia familiar que caracterizó la convivencia, lo que ven a menudo, siempre se van a dar estos ciclos, reiterando que no está garantizado, ante esa violencia, el pago de los alimentos. Resultando concordante con ello lo informado a fs. 112/vta. por la psicóloga del Equipo Técnico Interdisciplinario: "Sin embargo, las características de esta situación de pareja siempre la determina el Sr. H.".

Tales incursiones no resultan obstáculo para la fijación de los alimentos desde la etapa de avenimiento, toda vez que no existe razón para que no pueda acordarse ese derecho, máxime cuando las testigos, especialmente la Sra. M. D. R., no sabían quién pagaba el alquiler, lo que atinadamente la Sra. Asesora manifestó, y la existencia desde hacía mucho tiempo de la ruptura de la comunidad de vida, aún cuando H. haya regresado a la casa.

El art. 644 del CPCCCh no resulta de aplicación con los alcances que pretende el quejoso en esta situación, en principio, por las consideraciones efectuadas y luego porque el juicio de alimentos está sometido al trámite impuesto por la ley de mediación obligatoria (4347), donde se dispuso que la cuota debe abonarse desde la oportunidad en que se inicia el trámite de mediación, ya que una solución contraria erigiría al procedimiento en una verdadera carga para el alimentado, "conspirando seriamente con los fines del instituto, en la medida que desalentaría la predisposición de negociar frente a la premura en dar

por concluido el trámite previo, en miras de franquear el acceso a la justicia" ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Columbo-Kiper, en glosa al art. 644).

Razones todas por las que deben desestimarse los agravios.

Las costas las impongo al alimentante vencido. Los honorarios los regulo teniendo en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 7 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestimar los agravios y confirmar la sentencia de fs. 119/124

2) Imponer las costas al demandado y regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. C. en la suma de PESOS SEISCIENTOS ($600) y de los Dres. H- G. A. y M. C. R., conjuntamente, en la suma de PESOS TRESCIENTOS ($300).

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien vota precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a la misma me remito.

I.A) A fs. 143/145vta. expresa agravios

la parte apelante demandada. Los mismos fueron contestados por la parte actora a fs. 148/150.

A fs. 158 se realiza la audiencia fijada por este Tribunal a fs. 151, a los fines del art. 130 de la Ley nro. 4347 y del art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, habiendo tomado contacto personal y directo, y siendo oídos la actora y los menores.

A fs. 162 la Asesora Civil de Familia e Incapaces contesta la vista conferida por providencia obrante a fs. 159 de conformidad a lo prescripto en el art. 131 de la Ley Pcial. nro. 4347, expresando que mantiene su dictamen emitido en oportunidad de la audiencia llevada a cabo el día 18/09/08 y que obra a fs. 119/124 de los presentes actuados.

I.A-1) En lo atinente al agravio planteado por el apelante demandado en cuanto al efecto retroactivo de la cuota alimentaria fijada en la sentencia, si bien ha sido criterio doctrinario y jurisprudencial que ”Corresponde aplicar analógicamente el art. 644 del CPN (art. 645 del CPCCCh) que, respecto de los efectos de la sentencia en juicio de alimentos, dispone que los mismos se deben desde la fecha de interposición de la demanda” (conf. crit. M. – S. – B. en “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y la Nación”, T.VII-A, pág. 348, Edit. Abeledo – Perrot, año 1999; Cám.Nac.Civ., Sala B, La Ley 1989, v.D, p. 182), no menos cierto es que la sanción de la ley 24.573 ha modificado dicha cuestión, con lo cual ha de considerarse que los alimentos se tornan exigibles a la fecha del inicio del trámite de mediación (CNCIV - Sala: B - Expte. N°: B365606 - Fecha: 21-04-03, N., M.G. c/ F., J.F. s/ ALIMENTOS:

elDial - AE1D9E), tengo en cuenta, asimismo, la total desidia demostrada por el demandado para comparecer a los estrados judiciales conforme emerge de las reiteradas citaciones efectuadas por emisoras radiales (fs. 45/47), lo cual obligó a la a-quo a fs. 49 a designarle Defensor General de Ausentes, siendo con resultado negativo las actuaciones que éste efectuó para la ubicación de su defendido (fs. 64/66); advierto, a mayor abundamiento, que tal conducta es la que ha desarrollado también en su vínculo familiar conforme se refleja en lo informado por el Equipo Técnico Interdisciplinario del 04/09/08 bajo la nota Nro. 809/08 (fs. 112); son todas ellas consideraciones por las cuales se determina que el devengamiento de la cuota alimentaria lo es a partir del día 26/10/06 (fs. 5/vta. y 11/vta. – Acta nro. 5976/2006).

En definitiva, arribo a la convicción que debe desestimarse el agravio esgrimido por el apelante demandado a fs. 143/145vta. y confirmar la sentencia de fs. 119/124, en cuanto fuera materia de agravios.

I.B) En cuanto a las costas de esta instancia, siendo criterio de esta Sala que en los juicios de alimentos la condena en costas se impone por su índole especial, ya que admitir la tesis contraria significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada la finalidad de esta obligación, las costas de la Alzada deberán ser soportadas por el demandado apelante alimentante (18-02-2000, sent. Interlocutoria, "G., T. E. c/ M. N. s/ Alimentos"), más aún cuando ha resultado rechazado su recurso (art. 68 del CPCCCh). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes

para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 6, 7, 14, 47 ccdtes. del Dto. Ley Pcial. nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. nro. 4335.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la colega preopinante Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios y confirmar la sentencia de fs. 119/124.

2) Imponer las costas al demandado y regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. C. en la suma de PESOS SEISCIENTOS ($600) y de los Dres. H. G. A. y M. C. R., conjuntamente, en la suma de PESOS TRESCIENTOS ($300).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la señora Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la ley 4550, modif. ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"